

Establece precio mínimo de compra del industrial al productor de arroz y precios máximos de venta en todas las etapas de comercialización

*(Este decreto fue derogado por el artículo 3º del decreto ejecutivo N° 33949 del 09 de agosto del 2007)*

**N° 33622**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo establecido en los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, artículo 28.2 b) de la Ley General de la Administración Pública, el artículo 5º de la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su Reglamento y el artículo 7º de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional, Ley N° 8285 del 30 de mayo del 2002.

*Considerando:*

1) Que el inciso e) del artículo 33 de la Ley 7472, indica que es función del Estado establecer una canasta básica que satisfaga al menos las necesidades de las familias costarricenses de menores recursos, lo cual se establece mediante el Decreto Ejecutivo N° 24852-MEIC del 13 de diciembre de 1995, que contiene la Canasta Básica Moderna, dentro de la cual se incluye el arroz.

2) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y el artículo 7º de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional, se revisaron los costos de producción, en la etapa agrícola y los costos de industrialización del arroz presentados por los sectores interesados.

3) Que de acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, procede la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 33441-MEIC del 27 de octubre del 2006, publicado en *La Gaceta* N° 229, del 29 de noviembre del 2006, que establecía los precios del arroz en granza del productor al industrial y pilado del industrial al mayorista, así como las subsecuentes etapas de comercialización del producto hasta el consumidor.

4) ue en oficio D.E. 097/2007 enviado al Despacho Ministerial, la Corporación Arroceras Nacional solicita la revisión de los costos de producción agrícola e industrialización, para el arroz en granza y pilado y recomienda la respectiva modificación en el precio, tanto del productor al industrial, como del industrial al resto de las etapas de comercialización.

5)Que es deber del Ministerio de Economía, Industria y Comercio garantizar el adecuado abastecimiento del arroz para el consumo nacional, con precios justos en todos los niveles de comercialización.

6) Que con base en los datos de inventarios de arroz al 31 de enero del 2007, suministrados por CONARROZ, se tiene que las existencias de arroz son suficientes para el consumo nacional durante dos meses y quince días aproximadamente, por lo que el precio de la etapa industrial y los diferentes niveles de comercialización del arroz pilado y hasta el consumidor, entrarán a regir posteriormente.

7) Para esta fijación se han considerado los documentos y propuestas presentadas por los interesados a través de la Corporación Arroceras Nacional. **Por tanto,**

#### DECRETAN:

Artículo 1º-Se establece un precio mínimo de compra del industrial al productor de arroz, el cual será de ¢12 967,00 por saco de 73,6 kilogramos de arroz en granza. Este equivale al precio de arroz en granza puesto en planta, con 13% de humedad y 1,5% de impurezas. Este precio regirá a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo.

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º-Considerando este nuevo precio del saco de arroz granza, se establecen los siguientes precios máximos de venta para el arroz pilado en todos los niveles de comercialización, los cuales reconocen los aumentos absolutos respectivos en los costos de industrialización y comercialización, tanto al mayoreo como al detalle, los cuales regirán a partir del 16 de abril del 2007 y son los siguientes:

<b>Arroz pilado sacos de 46 kg</b>	<b>De industrial a mayorista colones/saco</b>	<b>De mayorista a detallista colones/saco</b>	<b>De detallista a consumidor colones / saco</b>
Máximo de 40% grano quebrado	14 242,00	14 669,00	351,00
Máximo de 30% grano quebrado	15 132,00	15 586,00	373,00
Máximo de 20% grano quebrado	16 022,00	16 503,00	395,00
<b>Arroz empacado en bultos de 12 bolsas de 2 kg</b>	<b>De industrial a mayorista colones / 24 kg</b>	<b>De mayorista a detallista colones / 24 kg</b>	<b>De detallista a consumidor colones / 2 kg</b>
De 31% a 40% grano quebrado	7 615,50	7 844,00	719,00

De 26% a 30% grano quebrado	8 091,50	8 334,00	764,00
De 21% a 25% grano quebrado	8 329,50	8 579,00	786,00
De 11% a 20% grano quebrado	8 567,50	8 824,50	809,00

[Ficha articulo](#)

Artículo 3º-Deróguese el Decreto Ejecutivo Nº 33441-MEIC del 27 de octubre del 2006, publicado en *La Gaceta* Nº 229, del 29 de noviembre del 2006.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los quince días del mes de febrero del dos mil siete.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 18/10/2019 12:52:31 p.m.

[Ir al principio del documento](#)